

EL OJO CRÍTICO



José
Lois
Estévez

Buena fe (1). *Por José Lois Estévez*

Dos cuerpos legales españoles bien recientes, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil han dispensado un tratamiento sistemático a la buena fe.

Por supuesto, no es la primera vez que tal idea se utiliza en nuestro Derecho. El propio Código Civil ha recurrido a ella nada menos que una veintena de veces.

Parecería, pues, obligado definirla conceptualmente de forma que fuera susceptible de aplicación a todos los casos. Pero hemos de lamentar que no haya sido ese su proceder, porque, a la verdad, la evocación del término es meramente intuicional y no siempre unívoca. Una vez, sí, se formula un concepto, al referirse a los poseedores, diciendo: “Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir existe vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario” (art.433).

En rigor, es la mala fe la que debiera ser definida, porque “la buena fe se presume siempre y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba” (art.434). Según esto, la mala fe consiste en no ignorar; es decir, saber que en el título o en el modo existe algún vicio invalidante. Como casi siempre en el Derecho, la expresión no deja las cosas suficientemente claras. Porque título y modo no se han concretado mediante una descripción legal satisfactoria ni tampoco se precisa la clase de vicio capaz de invalidarlos.

Los sinónimos de la buena fe son rectitud, honradez. Por doblez y alevosía se representa, en tanto, la mala

Con mayor generalidad, el art.7, 1 sienta una regla mucho más ambiciosa: “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Pero ¿cuáles son esas exigencias?

Observemos, primero, que la buena fe es una actitud moral, predicable de todas las acciones, que imita, en su pretenciosidad, al art.6 de la Constitución de 1812, que consideraba como principales obligaciones de todos los españoles el amor a la patria y el ser justos y benéficos.

También, con parejo realismo, su art.4 obligaba a toda la Nación a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Para captar el intento moralizador del art. 7,1 basta consultar en el Diccionario de la Real Academia qué significa en nuestro idioma buena fe. Sus sinónimos son rectitud, honradez. Mientras que la mala se representa por doblez y alevosía.

Como es fácilmente comprensible, una disposición referida a toda una serie de comportamientos tiene que resultar inefectiva en la mayor parte de los casos.

Extremará el rigor con unos pocos y pasará por alto a los más. Lo que, en el fondo, se está tratando de prohibir es el ejercicio de los derechos con mala fe.

Por tanto, así debiera consignarse. Sobre todo, habida cuenta de que la CE considera la libertad “valor superior” del ordenamiento jurídico.

Esto, si no ha de quedar en el vacío, tendrá que producir algún efecto. En consecuencia, donde exista una norma dudosa no podrá ser restringida la libertad, pues no hay que olvidar el que la doctrina enuncia como principal axioma del sistema: “Todo lo no prohibido está jurídicamente permitido”.

Luego las prohibiciones no pueden presumirse. Sólo cuando ciertas serán un límite lícito de la libertad..